



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/007/2010.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARÍA VIRGINIA
SÁNCHEZ FIGUEROA.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en las Oficinas de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de octubre del año en curso la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa denunció presuntos hechos constitutivos de faltas en materia electoral cometidos, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del Proceso de Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en la colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero
2. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó tener por presentado el escrito de inconformidad; asimismo, ordenó integrar el expediente; y registrar en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010.
3. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó escindir el expediente identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010, en la parte concerniente a las presuntas infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de su competencia esta autoridad determine la

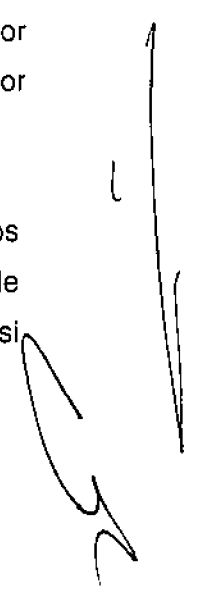
existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

4. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó desechar el procedimiento de inconformidad identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010; toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el Procedimiento para conocer de las Inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las disposiciones en materia de Propaganda en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010.

5. Por oficio identificado con la clave IEDF-DDVII/491/10 de seis de octubre de dos mil diez, la ciudadana María Eugenia Peña Flores, Coordinadora Distrital de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió diversos expedientes integrados con motivo de varias inconformidades presentadas en la sede de ese órgano desconcentrado, entre ellas, la que motiva el presente legajo.

6. En alcance al diverso señalado en el resultando que antecede, por oficio número IEDF-DDVII/496/10 de siete del mismo mes y año, la ciudadana María Eugenia Peña Flores, Coordinadora Distrital de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, envió copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010, promovido por la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa, a efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral del Distrito Federal determinara la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, Partido Revolucionario Institucional, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

7. Por oficio número IEDF-SE/QJ/174/2010 de once de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que informara si



de la revisión que realizó esa Unidad a los informes de gastos ordinarios, de campaña, por actividades específicas, o por cualquier otro concepto, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los diez últimos ejercicios, reportó alguna erogación por el patrocinio, edición, publicación, o distribución del periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA".

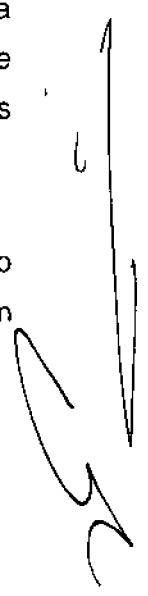
8. Por oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/912/2010 de trece de octubre del presente año, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó una prórroga para estar en condiciones de desahogar el requerimiento del que fue objeto por esta autoridad electoral administrativa.

9. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/181/10 de quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo otorgó una prórroga de diez días hábiles al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para el desahogo del requerimiento del que fue objeto.

10. Mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/927/2010 de veintidós de octubre del año en curso, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento formulado en la presente indagatoria.

11. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/007/2010**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

12. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/195/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión



Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

13. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

14. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 88, 95, fracciones XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175, 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre María Virginia Sánchez Figueroa en contra de una asociación política, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

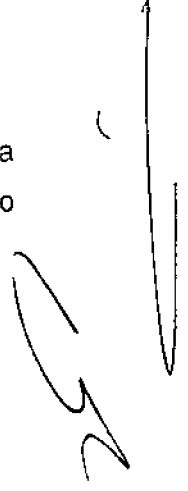
Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:



"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97."

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen



correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.



Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del

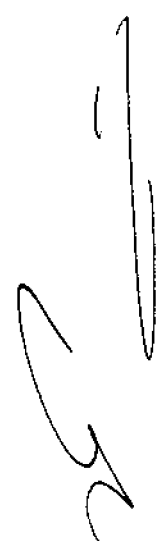


Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante; debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y



lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones,



desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.



Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional
Vs. Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad, puesto que la promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones que formuló en su escrito inicial de queja, pues no se encuentra demostrado que el Partido Revolucionario Institucional hubiera trasgredido las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la denunciante aduce de manera sucinta que el Partido Revolucionario Institucional intervino en la difusión de propaganda a favor de la Fórmula 1 registrada para contender en la elección de Comité Ciudadano en la Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero.

Para tal efecto, la quejosa aduce que esa propaganda se habría repartido desde finales del mes de septiembre del año en curso, a través de un periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA", en el cual el ciudadano José Luis Fernández Cornu, integrante de la citada Fórmula sería su Director de Gestión Social.

Al respecto, la denunciante sostiene que el citado medio de comunicación impreso es auspiciado por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que las actividades de promoción indebida realizadas por ese periódico le sean atribuibles, entre otros, a ese instituto político.

Así las cosas, aunque la promovente realizó una descripción de los



hechos en que basa su denuncia, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

En efecto, para soportar su denuncia, la quejosa ofreció como prueba, la impresión del Periódico Vecinal denominado "Convocatoria", correspondiente al año 1, de cuatro de septiembre de dos mil diez.

Es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”


Así las cosas, de un análisis particular del citado periódico vecinal aportado al sumario, esta autoridad desprende las siguientes inserciones que guardan relación con la presente indagatoria:

a) **Página 7:** Logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la siguiente leyenda: "TRABAJANDO PARA UNA DELEGACIÓN INCLUYENTE Y PARTICIPATIVA"; COMITÉ DELEGACIONAL EN GAM.

b) **Página 11:** "DIRECTORIO DE PATROCINADORES".

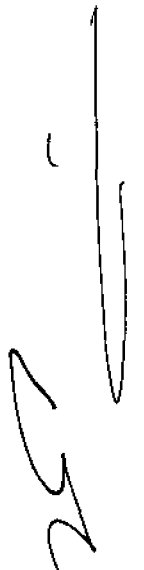
GIRO	PATROCINADOR	TELEFONO (S)
ARQUILER DE ARTICULOS PARA FIESTA	CASA PAREDES	5368 8454 5587 3066.
ARTICULOS DE ELECTRONICA	STEREN	5537 7182
ASESORES EN FINANCIAMIENTO	MANUELA	2123 8991
AUTOMOVILES AGENCIAS	GEISHA LA VILLA	1055 1200
AUTOMOVILES AGENCIAS	VILLAUTOS	5577 0770
BARES Y CANTINAS	LA GLORIA	5577 1078 5577 1254
ENSEÑANZA DE IDIOMAS	INGLES	5118 6305
ESCUELAS, INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES	INSTITUTO "DONCELLA DE ORLEANS	5517 0380 55173971
FLORETIAS	RINCÓN NATURAL	551491 5734
INMOBILIARIAS	SERVICIOS JOEN	5781 7919
MECANICA AUTOMOTRIZ	TECNICLUTH	5517 5976 5537 1874
OFERTA DE EMPLEO	CONVOQATORIA	5781 7919
ORGANIZACIONES POLITICAS	PRI	5751 5595
PSICOLOGOS CLINICOS	ELISA IVETH VEGA MTZ	5748 0462
SPA SALUD POR AGUA	MANDALA SPA	73 5392 4711
SQUASH CANCHAS DE	SQUASH ESTRELLA	5517 5822
TAQUERIAS	PIONEROS	5517 0252 5517 1040

c) **Página 13:** "ELECCIONES VECINALES EN EL D.F. La elección ciudadana del próximo 24 de octubre servirá para sustituir la figura de los comités vecinales que no fueron actualizados, ni remplazados, desde 1999. El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) contempló mas de mil 800 colonias y pueblos originarios que elegirán a sus



representantes. Los temores existentes por estas elecciones vecinales van desde la eventual participación ventajosa de las 'tribus' perredistas, hasta la muy posible, baja participación de los ciudadanos del DF. Como se quiera ver, esta contienda es clave para el despertar de la participación ciudadana capitalina y marcará notablemente la elección de 2012. El IEDF informó, por medio de su página web, que al corte de las 14:00 horas del pasado domingo 12 de septiembre, sus Direcciones Distritales terminaron la recepción de los formatos de registro de los ciudadanos que pretender participar en esta elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010 por medio de las fórmulas registradas (ocho mil 978). De acuerdo con la Convocatoria, las Direcciones Distritales del IEDF, determinaron ya la resolución para cada una de las fórmulas que se registraron y dieron a conocer a los representantes de cada una de ellas por medio de la acta respectiva, si quedaron o no registradas y las razones de ello. Así mismo se informó que del 23 al 30 de este mismo mes de septiembre, se asignara de manera aleatoria un número con el que participarán en la jornada electiva del 24 de octubre. Será el 7 de octubre próximo cuando las fórmulas que hayan obtenido su registro podrán iniciar actos de promoción de sus proyectos y propuestas, hasta por dos semanas en base a lo que se estipula en la Ley de Participación Ciudadana. En esta delegación GAM, fueron 383".

d) Página 13: "UNA DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS EN LA ESTRELLA. La elección de los 'Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010' se celebrará el próximo domingo 24 de octubre. En la Delegación Gustavo A. Madero, se registraron 383 fórmulas. Esperanza Muñoz, de la calle Ópalo, de la colonia Estrella sostuvo que ella y otros cuatro vecinos que integran una de las 6 planillas que se registraron en la colonia para esta contienda, 'continuaremos buscando el bienestar como lo venimos haciendo desde hace más de un año, e invitaremos y sumaremos a todos nuestros vecinos parara que armonizadamente logremos el bien común en beneficio de todos. Lamentó que personas con intereses personales y que están muy lejos de ver por el bienestar



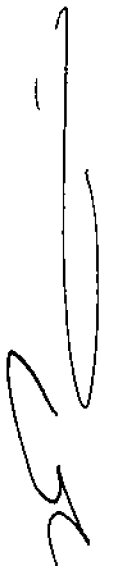
vecinal, hayan aprovechado estas elecciones para 'registrar' su fórmula y participar en la próxima contienda. Dijo que aunque aparezcan esos grupos oportunistas que no han trabajado por la colonia, está plenamente segura de que los votantes sabrán reconocer la labor realizada por su grupo. Por su parte, la Sra. Carmen Moya de la calle de Coral expresó: 'Queremos una colonia Estrella bonita, limpia, segura, sin drogadicción, y lucharemos por recuperar la dignidad, el respeto, el orden y la paz que hace mucho tiempo no tenemos'. Para concluir la Sra. Moya, subrayó que la gestoría que los 'Residentes Unidos de la Colonia Estrella' encabezada por el vecino José Luis Fernández Cornu, ha logrado entre otras cosas, la reclasificación a la baja en las tarifas de agua de más de 325 familias sólo en la colonia Estrella, la poda de un considerable número de árboles, desazolve de drenajes, y mayor y mejor vigilancia por parte de la policía".

De las anteriores partes del periódico en cuestión, puede establecerse la mención expresa al Partido Revolucionario Institucional, tanto en un elemento publicitario como parte del directorio de patrocinadores.

De igual forma, el diario hace alusión a la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, en sus diferentes etapas y fechas en que habrán de desarrollarse éstas, destacándose una entrevista con dos ciudadanas que fueron registradas por una fórmula en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero.

Al confrontar ambos extremos, queda patente que no existe sustento para establecer, al menos en grado indiciario, una vinculación entre las actividades desarrolladas por la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, con las desplegadas por el periódico "Convocatoria" y las del Partido Político denunciado.

En efecto, si bien es cierto que el periódico en cuestión consigna una entrevista a los integrantes de la fórmula arriba señalada, la cual sería



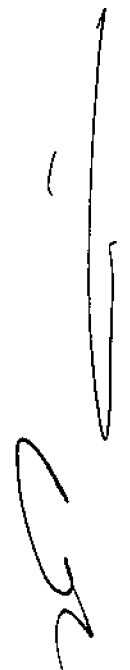
susceptible de constituir un acto de promoción prohibido por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no menos cierto lo es que no existe elemento alguno que permita establecer que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable directo o indirecto de esa inserción.

Esto es así, puesto que la calidad de anunciante o patrocinador de esta publicación no irroga indefectiblemente al Partido Revolucionario Institucional, la facultad de decidir sobre el contenido periodístico de esa publicación, por cuanto a que la citada publicación se clasifica a sí misma como un medio de comunicación escrita de carácter vecinal, delimitado a la Delegación Gustavo A. Madero, lo que queda corroborado con el contenido de las demás notas periodísticas, las cuales hacen referencia a temas de interés de esa zona de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es posible advertir en esta publicación, la ausencia de notas periodísticas de carácter político-electoral, con excepción a la publicidad del Partido Revolucionario Institucional a la que se hizo referencia, con lo que queda de manifiesta que ese despliegue informativo carece de una vinculación objetivizada con algún instituto político en particular.

Siendo esto así, es inconcuso que el periódico en cuestión es insuficiente para demostrar al menos en grado indiciario, una conexión entre la fórmula promovida y el ahora denunciado; de ahí que era necesario que se acompañara a esta probanza, algún medio convictivo tendente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional hubiera intervenido de alguna forma en la publicación de la entrevista hecha a los integrantes de la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, que apareció en el periódico "Convocatoria".

A pesar de la carga procesal que debía cumplir la quejosa para



demostrar indiciariamente este hecho, es preciso apuntar que ninguna probanza está direccionada para cumplir con este extremo.

En efecto, obra en el expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/927/2010, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto; documental que debe ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

De la referida constancia, esta autoridad desprende que en los archivos de esa Unidad no se encontró registro del cual se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado erogación alguna por patrocinio, edición, publicación, o distribución del periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA", lo cual permite extraer una presunción de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, por la falta del nexo causal entre la fórmula presumiblemente patrocinada y el denunciado.

Del mismo modo, la denunciante aportó tres volantes atribuibles al denominado "Comité Organizador Residentes Unidos Colonia Estrella", los cuales cuentan con el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del análisis de estas constancias, es posible advertir que las mismas no guardan relación con los hechos que se investigan, puesto que se tratan de comunicaciones formuladas a los habitantes de la Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, tendentes a informarles sobre acciones de interés vecinal, así como para convocarlos a reuniones de esa misma índole.



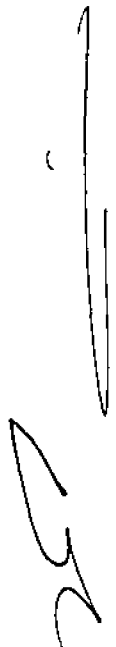
Bajo este tenor, la falta de mención expresa del partido político denunciado y/o al periódico vecinal previamente analizado, permite establecer, a juicio de esta autoridad, que dichas constancias son incapaces de generar un indicio sobre alguno de los hecho que se investigan por esta vía.

Del mismo modo, la denunciante también aportó copia simple de una relación presuntamente elaborada por la "Comisión Nacional de Procesos Internos del Distrito Federal" del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los registros de precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil ochodoss mil nueve.

Dicha constancia cuenta con el carácter de documental privada y, por ende, goza de un valor probatorio limitado, en términos de lo dispuesto de los artículos 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunque en dicha constancia puede apreciarse que el ciudadano José Luis Fernández Cornu solicitó al Partido Revolucionario Institucional su registro como precandidato a Diputado por el Distrito Electoral VII local; ello es insuficiente para tener por generado el nexo causal entre la fórmula publicitada, el medio impreso involucrado y el citado instituto político.

En efecto, si bien es cierto que el ciudadano en cuestión tiene atribuidas las calidades de Director de Gestión Social en el directorio editorial del Periódico "Convocatoria" y como candidato a Presidente de la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, no menos cierto lo es que no se encuentra demostrado su calidad de dirigente o militante del Partido Revolucionario Institucional.



Esto es así, ya que la constancia de mérito sólo sería capaz de acreditar, en el mejor de los casos, la intención del ciudadano José Luis Fernández Cornu por acceder a la candidatura de este Instituto Político, pero de ello no se sigue que la persona arriba aludida cuente con su militancia en ese instituto político, por cuanto a que no es una exigencia indefectible en términos constitucionales, legales ni estatutarios.

Más aún, la fuerza convictiva de esta constancia deja de configurarse completamente por el hecho de que dicho ciudadano no se encuentra registrado en el padrón de militante de esa organización política publicada en el sitio web <http://www.pridf.org.mx/transparencia/militantes.pdf>, en términos de lo ordenado por el numeral 82, fracción XXVIII del Código Electoral local.

Por esta razón, la constancia de mérito es incapaz, a juicio de esta autoridad, de generar un indicio sobre el nexo causal que debe existir respecto de las actividades desarrolladas por las entidades y personas involucradas en los hechos denunciados por el quejoso.

Finalmente, tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional en su doble aspecto, también son insuficientes para acreditar al menos en grado indiciario, los hechos en que se sustenta la imputación formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a que no existen elementos que permitan configurar una relación entre la citada fórmula de ciudadanos y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual lleva a presumir la inexistencia de esa vinculación.


Conforme a lo previamente analizado, se deduce que el escrito inicial de queja no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, porque no se ofrecieron las pruebas suficientes para justificar el inicio el procedimiento respectivo, en términos de la Legislación Electoral local.



Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi* en las tesis de jurisprudencia y relevante sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258."

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

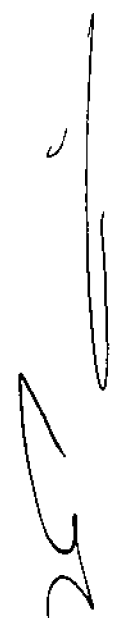
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del



Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 175 del Código Electoral local.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la quejosa en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las y los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/007/2010.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARÍA VIRGINIA
SÁNCHEZ FIGUEROA.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

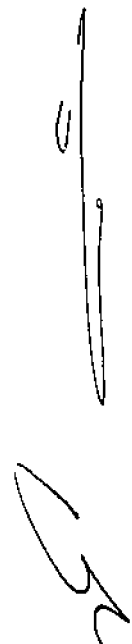
1. Mediante escrito presentado en las Oficinas de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de octubre del año en curso la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa denunció presuntos hechos constitutivos de faltas en materia electoral cometidos, entre otros, por el Partido Revolucionario Institucional con motivo del Proceso de Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en la colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero.
2. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó tener por presentado el escrito de inconformidad; asimismo, ordenó integrar el expediente; y registrar en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010.
3. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, acordó escindir el expediente identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010, en la parte concerniente a las presuntas infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, para que en el ámbito de su competencia esta autoridad determine la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

4. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó desechar el procedimiento de inconformidad identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010; toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el Procedimiento para conocer de las Inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las disposiciones en materia de Propaganda en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010.

5. Por oficio identificado con la clave IEDF-DDVII/491/10 de seis de octubre de dos mil diez, la ciudadana María Eugenia Peña Flores, Coordinadora Distrital de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió diversos expedientes integrados con motivo de varias inconformidades presentadas en la sede de ese órgano desconcentrado, entre ellas, la que motiva el presente legajo.

6. En alcance al diverso señalado en el resultando que antecede, por oficio número IEDF-DDVII/496/10 de siete del mismo mes y año, la ciudadana María Eugenia Peña Flores, Coordinadora Distrital de la Dirección Distrital VII del Instituto Electoral del Distrito Federal, envió copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de inconformidad identificado con la clave IEDF-DDVII-PSA/003/2010, promovido por la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa, a efecto de que en el ámbito de las atribuciones de este Instituto Electoral del Distrito Federal determinara la existencia de posibles infracciones por parte del presunto responsable, Partido Revolucionario Institucional, por probables violaciones a la normatividad en materia electoral.

7. Por oficio número IEDF-SE/QJ/174/2010 de once de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo requirió al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que informara si de la revisión que realizó esa Unidad a los informes de gastos ordinarios, de campaña, por actividades específicas, o por cualquier otro concepto, del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los



diez últimos ejercicios, reportó alguna erogación por el patrocinio, edición, publicación, o distribución del periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA".

8. Por oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/912/2010 de trece de octubre del presente año, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, solicitó una prórroga para estar en condiciones de desahogar el requerimiento del que fue objeto por esta autoridad electoral administrativa.

9. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/181/10 de quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo otorgó una prórroga de diez días hábiles al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para el desahogo del requerimiento del que fue objeto.

10. Mediante oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/927/2010 de veintidós de octubre del año en curso, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, desahogó el requerimiento formulado en la presente indagatoria.

11. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave **IEDF-QCG/007/2010**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

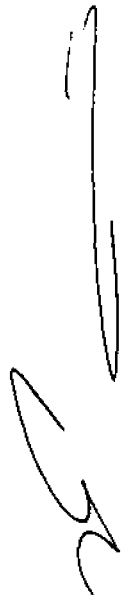
12. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/195/10, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

13. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y anteproyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

14. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y VII, 175, 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre María Virginia Sánchez Figueroa en contra de una asociación política, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA!- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Saigado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.
Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen

correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones II, V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del

Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones,



desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.


Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional
Vs. Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas Tesis
IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad, puesto que la promovente de la queja no aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara aunque fuese con carácter indiciario, las imputaciones que formuló en su escrito inicial de queja, pues no se encuentra demostrado que el Partido Revolucionario Institucional hubiera trasgredido las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la denunciante aduce de manera sucinta que el Partido Revolucionario Institucional intervino en la difusión de propaganda a favor de la Fórmula 1 registrada para contender en la elección de Comité Ciudadano en la Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero.

Para tal efecto, la quejosa aduce que esa propaganda se habría repartido desde finales del mes de septiembre del año en curso, a través de un periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA", en el cual el ciudadano José Luis Fernández Cornu, integrante de la citada Fórmula sería su Director de Gestión Social.

Al respecto, la denunciante sostiene que el citado medio de comunicación impreso es auspiciado por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que las actividades de promoción indebida realizadas por ese periódico le sean atribuibles, entre otros, a ese instituto político.



Así las cosas, aunque la promovente realizó una descripción de los hechos en que basa su denuncia, debe hacerse notar que esas afirmaciones no se hallan corroboradas de modo alguno con elementos de prueba.

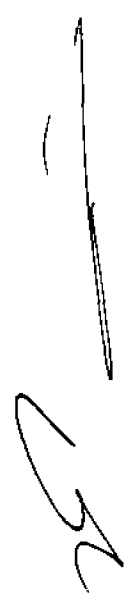
En efecto, para soportar su denuncia, la quejosa ofreció como prueba, la impresión del Periódico Vecinal denominado "Convocatoria", correspondiente al año 1, de cuatro de septiembre de dos mil diez.

Es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Julio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular del citado periódico vecinal aportado al sumario, esta autoridad desprende las siguientes inserciones que guardan relación con la presente indagatoria:

a) **Página 7:** Logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la siguiente leyenda: “TRABAJANDO PARA UNA DELEGACIÓN INCLUYENTE Y PARTICIPATIVA”; COMITÉ DELEGACIONAL EN GAM.

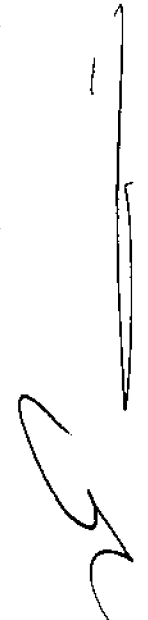
b) **Página 11:** “DIRECTORIO DE PATROCINADORES”.

GIRO	PATROCINADOR	TELEFONO (S)
ARQUILER DE ARTICULOS PARA FIESTA	CASA PAREDES	5368 8454 5587 3066.
ARTICULOS DE ELECTRONICA	STEREN	5537 7182
ASESORES EN FINANCIAMIENTO	MANUELA	2123 8991
AUTOMOVILES AGENCIAS	GEISHA LA VILLA	1055 1200
AUTOMOVILES AGENCIAS	VILLAUTOS	5577 0770
BARES Y CANTINAS	LA GLORIA	5577 1078 5577 1254
ENSENANZA DE IDIOMAS	INGLES	5118 6305
ESCUELAS, INSTITUTOS Y UNIVERSIDADES	INSTITUTO "DONCELLA DE ORLEANS	5517 0380 55173971
FLORERIAS	RINCON NATURAL	551491 5734
INMOBILIARIAS	SERVICIOS JOEN	5781 7919
MECANICA AUTOMOTRIZ	TECNICLUTH	5517 5976 5537 1874
OFERTA DE EMPLEO	CONVOCATORIA	5781 7919
ORGANIZACIONES POLITICAS	PRI	5751 5595
PSICOLOGOS CLINICOS	ELISA IVETH VEGA MTZ	5748 0462
SPA SALUD POR AGUA	MANDALA SPA	73 5392 4711
SQUASH CANCHAS DE	SQUASH ESTRELLA	5517 5822
TAQUERIAS	PIONEROS	5517 0252 5517 1040

c) **Página 13:** “ELECCIONES VECINALES EN EL D.F. La elección ciudadana del próximo 24 de octubre servirá para sustituir la figura de los comités vecinales que no fueron actualizados, ni remplazados, desde 1999. El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) contempló mas de mil 800 colonias y pueblos originarios que elegirán a sus representantes. Los temores existentes por estas elecciones vecinales

van desde la eventual participación ventajosa de las 'tribus' perredistas, hasta la muy posible, baja participación de los ciudadanos del DF. Como se quiera ver, esta contienda es clave para el despertar de la participación ciudadana capitalina y marcará notablemente la elección de 2012. El IEDF informó, por medio de su página web, que al corte de las 14:00 horas del pasado domingo 12 de septiembre, sus Direcciones Distritales terminaron la recepción de los formatos de registro de los ciudadanos que pretender participar en esta elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010 por medio de las fórmulas registradas (ocho mil 978). De acuerdo con la Convocatoria, las Direcciones Distritales del IEDF, determinaron ya la resolución para cada una de las fórmulas que se registraron y dieron a conocer a los representantes de cada una de ellas por medio de la acta respectiva, si quedaron o no registradas y las razones de ello. Así mismo se informó que del 23 al 30 de este mismo mes de septiembre, se asignara de manera aleatoria un número con el que participarán en la jornada electiva del 24 de octubre. Será el 7 de octubre próximo cuando las fórmulas que hayan obtenido su registro podrán iniciar actos de promoción de sus proyectos y propuestas, hasta por dos semanas en base a lo que se estipula en la Ley de Participación Ciudadana. En esta delegación GAM, fueron 383".

d) **Página 13: "UNA DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS EN LA ESTRELLA.** La elección de los 'Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2010' se celebrará el próximo domingo 24 de octubre. En la Delegación Gustavo A. Madero, se registraron 383 fórmulas. Esperanza Muñoz, de la calle Ópalo, de la colonia Estrella sostuvo que ella y otros cuatro vecinos que integran una de las 6 planillas que se registraron en la colonia para esta contienda, 'continuaremos buscando el bienestar como lo venimos haciendo desde hace más de un año, e invitaremos y sumaremos a todos nuestros vecinos parara que armonizadamente logremos el bien común en beneficio de todos. Lamentó que personas con intereses personales y que están muy lejos de ver por el bienestar vecinal, hayan aprovechado estas elecciones para 'registrar' su fórmula



y participar en la próxima contienda. Dijo que aunque aparezcan esos grupos oportunistas que no han trabajado por la colonia, está plenamente segura de que los votantes sabrán reconocer la labor realizada por su grupo. Por su parte, la Sra. Carmen Moya de la calle de Coral expresó: 'Queremos una colonia Estrella bonita, limpia, segura, sin drogadicción, y lucharemos por recuperar la dignidad, el respeto, el orden y la paz que hace mucho tiempo no tenemos'. Para concluir la Sra. Moya, subrayó que la gestoría que los 'Residentes Unidos de la Colonia Estrella' encabezada por el vecino José Luis Fernández Cornu, ha logrado entre otras cosas, la reclasificación a la baja en las tarifas de agua de más de 325 familias sólo en la colonia Estrella, la poda de un considerable número de árboles, desazolve de drenajes, y mayor y mejor vigilancia por parte de la policía".

De las anteriores partes del periódico en cuestión, puede establecerse la mención expresa al Partido Revolucionario Institucional, tanto en un elemento publicitario como parte del directorio de patrocinadores.

De igual forma, el diario hace alusión a la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, en sus diferentes etapas y fechas en que habrán de desarrollarse éstas, destacándose una entrevista con dos ciudadanas que fueron registradas por una fórmula en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero.

Al confrontar ambos extremos, queda patente que no existe sustento para establecer, al menos en grado indiciario, una vinculación entre las actividades desarrolladas por la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, con las desplegadas por el periódico "Convocatoria" y las del Partido Político denunciado.

En efecto, si bien es cierto que el periódico en cuestión consigna una entrevista a los integrantes de la fórmula arriba señalada, la cual sería susceptible de constituir un acto de promoción prohibido por la Ley de

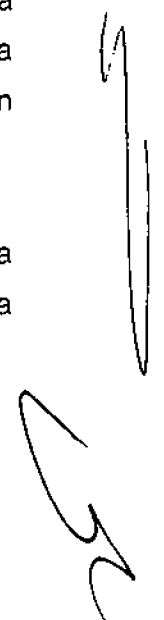
Participación Ciudadana del Distrito Federal, no menos cierto lo es que no existe elemento alguno que permita establecer que el Partido Revolucionario Institucional fue el responsable directo o indirecto de esa inserción.

Esto es así, puesto que la calidad de anunciante o patrocinador de esta publicación no irroga indefectiblemente al Partido Revolucionario Institucional, la facultad de decidir sobre el contenido periodístico de esa publicación, por cuanto a que la citada publicación se clasifica a sí misma como un medio de comunicación escrita de carácter vecinal, delimitado a la Delegación Gustavo A. Madero, lo que queda corroborado con el contenido de las demás notas periodísticas, las cuales hacen referencia a temas de interés de esa zona de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es posible advertir en esta publicación, la ausencia de notas periodísticas de carácter político-electoral, con excepción a la publicidad del Partido Revolucionario Institucional a la que se hizo referencia, con lo que queda de manifiesta que ese despliegue informativo carece de una vinculación objetivizada con algún instituto político en particular.

Siendo esto así, es inconcuso que el periódico en cuestión es insuficiente para demostrar al menos en grado indiciario, una conexión entre la fórmula promovida y el ahora denunciado; de ahí que era necesario que se acompañara a esta probanza, algún medio convictivo tendente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional hubiera intervenido de alguna forma en la publicación de la entrevista hecha a los integrantes de la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, que apareció en el periódico "Convocatoria".

A pesar de la carga procesal que debía cumplir la quejosa para demostrar indiciariamente este hecho, es preciso apuntar que ninguna



probanza está direccionada para cumplir con este extremo.

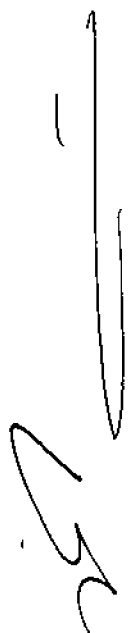
En efecto, obra en el expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave IEDF/UTEF/927/2010, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto; documental que debe ser **calificada como pública** en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.

De la referida constancia, esta autoridad desprende que en los archivos de esa Unidad no se encontró registro del cual se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado erogación alguna por patrocinio, edición, publicación, o distribución del periódico vecinal denominado "CONVOCATORIA", lo cual permite extraer una presunción de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, por la falta del nexo causal entre la fórmula presumiblemente patrocinada y el denunciado.

Del mismo modo, la denunciante aportó tres volantes atribuibles al denominado "Comité Organizador Residentes Unidos Colonia Estrella", los cuales cuentan con el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del análisis de estas constancias, es posible advertir que las mismas no guardan relación con los hechos que se investigan, puesto que se tratan de comunicaciones formuladas a los habitantes de la Colonia Estrella, Delegación Gustavo A. Madero, tendentes a informarles sobre acciones de interés vecinal, así como para convocarlos a reuniones de esa misma índole.

Bajo este tenor, la falta de mención expresa del partido político




denunciado y/o al periódico vecinal previamente analizado, permite establecer, a juicio de esta autoridad, que dichas constancias son incapaces de generar un indicio sobre alguno de los hecho que se investigan por esta vía.

Del mismo modo, la denunciante también aportó copia simple de una relación presuntamente elaborada por la "Comisión Nacional de Procesos Internos del Distrito Federal" del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de los registros de precandidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil ochodoss mil nueve.

Dicha constancia cuenta con el carácter de documental privada y, por ende, goza de un valor probatorio limitado, en términos de lo dispuesto de los artículos 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunque en dicha constancia puede apreciarse que el ciudadano José Luis Fernández Cornu solicitó al Partido Revolucionario Institucional su registro como precandidato a Diputado por el Distrito Electoral VII local; ello es insuficiente para tener por generado el nexo causal entre la fórmula publicitada, el medio impreso involucrado y el citado instituto político.

En efecto, si bien es cierto que el ciudadano en cuestión tiene atribuidas las calidades de Director de Gestión Social en el directorio editorial del Periódico "Convocatoria" y como candidato a Presidente de la fórmula número 1 registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano en la colonia Estrella de la Delegación Gustavo A. Madero, no menos cierto lo es que no se encuentra demostrado su calidad de dirigente o militante del Partido Revolucionario Institucional.



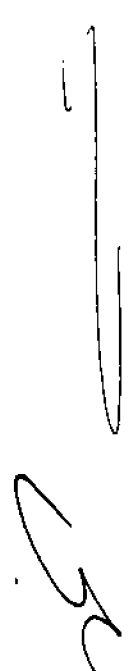
Esto es así, ya que la constancia de mérito sólo sería capaz de acreditar, en el mejor de los casos, la intención del ciudadano José Luis Fernández Cornu por acceder a la candidatura de este Instituto Político, pero de ello no se sigue que la persona arriba aludida cuente con su militancia en ese instituto político, por cuanto a que no es una exigencia indefectible en términos constitucionales, legales ni estatutarios.

Más aún, la fuerza convictiva de esta constancia deja de configurarse completamente por el hecho de que dicho ciudadano no se encuentra registrado en el padrón de militante de esa organización política publicada en el sitio web <http://www.pridf.org.mx/transparencia/militantes.pdf>, en términos de lo ordenado por el numeral 82, fracción XXVIII del Código Electoral local.

Por esta razón, la constancia de mérito es incapaz, a juicio de esta autoridad, de generar un indicio sobre el nexo causal que debe existir respecto de las actividades desarrolladas por las entidades y personas involucradas en los hechos denunciados por el quejoso.

Finalmente, tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional en su doble aspecto, también son insuficientes para acreditar al menos en grado indiciario, los hechos en que se sustenta la imputación formulada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto a que no existen elementos que permitan configurar una relación entre la citada fórmula de ciudadanos y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual lleva a presumir la inexistencia de esa vinculación.

Conforme a lo previamente analizado, se deduce que el escrito inicial de queja no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, porque no se ofrecieron las pruebas suficientes para justificar el inicio el procedimiento respectivo, en términos de la Legislación Electoral local.



Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandi* en las tesis de jurisprudencia y relevante sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la *posibilidad* de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258."

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, resulta procede que esta Comisión de Asociaciones Políticas proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja interpuesta por la ciudadana María Virginia Sánchez Figueroa en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diez. **CONSTE.**

